

LA PERSECUCIÓN AL TERRORISMO FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS. UNA MIRADA DESDE EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL *

Henry Torres Vásquez**
Universidad Libre, Bogotá, D. C.

RESUMEN

Este escrito propone una visión del derecho penal internacional frente a la persecución al terrorismo porque hay en dicho evento la constante violación a los derechos humanos. Aquí se enfatiza en el análisis de los delitos de terrorismo y de terrorismo estatal; en esa dirección, se hace una exploración de la lucha contra este tipo de criminalidad y cómo en esa persecución no se respetan los derechos humanos, derrumbando el principio de legalidad. Con un análisis ampliamente doctrinal, se destaca cómo las democracias no pueden caer en los contornos en los que la restricción de libertades se halle en primer lugar, debido a estar subordinadas a la seguridad del Estado en detrimento de las libertades de los ciudadanos. Se concluye planteando la necesidad de que el derecho penal del orden internacional sea implementado por los Estados para salvaguardar los derechos humanos.

Palabras clave: Derecho penal internacional, delincuencia organizada, terrorismo, terrorismo de Estado, derechos humanos.

ABSTRACT

This paper proposes a vision of international criminal law in regard to the pursuit to terrorism and also as in those events there is a constant violation to human rights. It hereby emphasizes the analysis of felonies such as terrorism and state terrorism. Furthermore, it has been made an exploration of the fight against this type of crime and how in such pursuit human rights are not respected, shattering the Principle of Legality. It is emphasized through a widely doctrinal analysis how democracies cannot fall into the contours where the restriction of liberties is placed first, due to the subordination in security's state undermining the liberties of citizens. Finally, the article reaches the conclusion that there is a need of International Criminal Law to be implemented by States so as to preserve human rights.

Key words: International criminal law, delinquency organized, terrorism, terrorism of State, human rights.

Fecha de recepción: 5 de agosto de 2010. Fecha de aceptación: 7 de octubre de 2010.

* Artículo que corresponde al proyecto de investigación terminada: Terrorismo y seguridad, sus consecuencias sobre los derechos humanos en Colombia, Dirigida por el autor y que pertenece a la Línea de investigación: Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro del Grupo de Investigación: Derechos Humanos y Garantías Procesales, categorizado C en Colciencias. Universidad Libre, Bogotá, 2010.

** Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Doctor en Empresa y Sistema Penal por la Universitat Jaume I de Castelló España. Docente investigador de jornada completa de la Universidad Libre, sede principal. Correo electrónico:henrytorres@yahoo.es

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

El problema de la investigación se puede resumir en una sola pregunta: ¿En qué medida la persecución al terrorismo, desde la perspectiva del derecho penal internacional, afecta o vulnera los derechos humanos?

METODOLOGÍA

Esta es una investigación básica jurídica, en la que se analizan especialmente las normas penales, se estudia la jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera. El análisis funcional, dentro de la investigación socio-jurídica, está presente en la medida en que la persecución al terrorismo produce efectos en la sociedad.

INTRODUCCIÓN

Hasta hace poco tiempo se entendía que la persecución a delitos debía ser un asunto local, su entendimiento internacional únicamente estaba presente ante situaciones jurídicas muy puntuales; como, por ejemplo, en cuestiones referidas al tráfico de drogas, al terrorismo o incluso al lavado de activos. De la misma manera, se consideraba que cierto o no, en la persecución a estos delitos el principio de legalidad en materia penal imperaba de manera categórica.

Ante las nuevas maneras de delinquir y los modernos métodos supranacionales de una creciente delincuencia organizada se han te-

nido que implementar formas que eliminen o por lo menos sean una talanquera a ese creciente embate criminal de carácter transnacional. Sin embargo, el apoyo político gubernamental junto al aumento de recursos destinados para las acciones jurídicas y el apoyo policial no parecen ser suficientes al hacer frente, de manera más o menos efectiva, a la complejidad de los delitos que hoy abarca la llamada criminalidad internacional organizada; estos se ven ampliados, hoy son más letales y, en consecuencia, con un mayor impacto social.

Aunque podría pensarse en que el sistema penal y la política criminal de los Estados van dirigidos a contrarrestar ese tipo de delincuencia, esto no es siempre así. Los gobiernos han optado por hacer una guerra contra las drogas, o contra el terrorismo, como lo ha planteado Glover en su libro *La guerra contra _____*; en él, la autora argumenta que lo único que hay que hacer es rellenar el espacio en blanco e independientemente de la palabra que introduzca, el público norteamericano¹ lo va a comprender; esa misma manera de entender se universaliza y se convierte hoy por hoy en una máxima: hay que erradicar el terrorismo, a través de una guerra contra el terrorismo. Es obligado manifestar que cada vez que se habla del concepto de terrorismo, nos encontramos con su indefinición, no sólo en el ámbito local sino en el internacional²; es de tal magnitud la falta de concreción en el término “terrorismo”, que el mismo, sin mayores dificultades, se puede ceñir a cualquier clase de violencia política³. En esa dirección se coincide en implementar estrate-

- 1 Habría que agregar que la Organización de las Naciones Unidas, lo mismo que buena parte de la sociedad servil a los intereses de la política exterior de los EE.UU. no reprocha las actitudes imperialistas y sobre todo violentas de ese país. GLOVER Ross, “La guerra contra _____”, en: *Lenguaje colateral. Claves para justificar una guerra*. Edit. Páginas de Espuma, Madrid 2003, pág. 153.
- 2 En esta dirección, la mayoría de la doctrina coincide en que la comunidad internacional ha fracasado en la definición de terrorismo: Díaz Barrado, Castor Miguel, “El marco jurídico-internacional de la lucha contra el terrorismo”, en: “Dimensiones del terrorismo internacional” en: *Lucha contra el terrorismo internacional*. Ministerio de Defensa, Madrid, 2006, pág. 56.
- 3 Sobre la definición de terrorismo: Torres Vásquez, Henry, El concepto de terrorismo, su inexistencia o inoperancia: la apertura a la violación de derechos humanos, *Revista Diálogos de Saberes* núm. 32, Facultad de Derecho, Universidad Libre, Bogotá 2010, pág. 277 y ss.

gias de seguridad ciudadana, pública o incluso de seguridad nacional, en las que es común que se retroceda en cuanto a todo aquello a que hace referencia el principio de legalidad. Todo ello en la tergiversada consecución de un resultado, el que ciertamente es común a la comunidad internacional como es la protección a bienes jurídicos que por su naturaleza son dignos de protección en el ámbito internacional.

Por esas razones el principio de legalidad ha sido desconocido, en la medida en que el contenido del principio (la garantía criminal, penal, de ejecución o jurisdiccional) ha sido frecuentemente transgredido en una clara violación a los derechos humanos. En ese aspecto, se ve con preocupación cómo para intentar frenar el delito de terrorismo y conexos se tiene que efectuar un “derecho penal de enemigos”, lo cual no es fácil de entender cuando los gobiernos manifiestan, a su vez, que protegen los derechos humanos.

Toda esa perspectiva es más difícil de asimilar hoy, si se tiene en cuenta que los viejos paradigmas del derecho penal, o más bien, aquellos principios como la cosa juzgada, la prescripción, o el derecho territorial, hacen parte de los principios que se relativizan en parte por la internacionalización del derecho penal⁴ y en parte, también, por esta creciente

criminalidad transnacional⁵ de la que hablamos y que naturalmente nos agobia; esto, por supuesto, justifica en el plano gubernamental de modo amplio y creciente, el establecimiento de un derecho de tipo internacional que quizá no es muy respetuoso de la legalidad.

En esa medida estamos asistiendo a una verdadera paradoja en el devenir de la defensa legal de los derechos humanos y su vital importancia (en vista de los derechos que pretende proteger): para su cabal protección requiere de una interpretación, modificación o supresión de otros derechos. Esto no es óbice para pensar que se desconozcan o deslegitimen principios sobre los cuales se ha asentado durante siglos el derecho penal. Se sobreentiende que los probables excesos del *Ius puniendi* tienen su límite gracias a los principios penales como el de legalidad, intervención mínima o culpabilidad, entre otros, los cuales nos protegen –teóricamente– de las arbitrariedades del Estado.

No obstante, tampoco se puede afirmar alegremente que hay “justicia en la tierra” porque dichos principios están particularmente consagrados respetando el principio de legalidad⁶. Tratándose de delitos que violan los derechos humanos, y si los victimarios son agentes estatales, paradójicamente, su aplicación se restringe; es más: se anula⁷. En

4 El Derecho Penal Internacional es el conjunto de normas penales que traspasan las fronteras nacionales y que sirven fundamentalmente para combatir delitos que por su naturaleza son de difícil persecución en las jurisdicciones nacionales, y en los que se hace necesario la unión o más bien la cooperación entre los países a fin de lograr minimizar los riesgos de ese tipo de delincuencia.

5 Que tiene por característica que su origen es una red que va más allá de los propios Estados, aunque tenga el apoyo y la complicidad de algunos. Y que, además, representa la mayor amenaza a la seguridad internacional de conformidad con la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU núm. 1566 de 2004.

6 Bajo la aplicación del principio de legalidad como columna vertebral del derecho, una “justicia para todos”, no la puede alcanzar jamás el derecho positivo, ya que sobre lo que se asienta la legalidad son aspectos “necesariamente generales y deben ser válidas para un incontable e imprevisible número de casos, de forma tal que cada caso individual concreto con su irrepetible grupo de circunstancias se escapa a esas normas de alguna manera”. Arendt, Hanna, *Los orígenes del totalitarismo*, Alianza Editorial, Madrid, 1982, pág. 597.

7 La Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 2391 del 26 de noviembre de 1968, expresó que los crímenes de lesa humanidad igual que los crímenes de guerra son imprescriptibles, aunque, sólo se aplica a hechos posteriores a su entrada en vigencia.

este caso, no se puede decir que se están violando o restringiendo derechos individuales que se hallan en el principio de legalidad, que como se sabe, tiene fundamento constitucional. No, lo que se está haciendo es que bajo el sofisma de “proteger a la humanidad”, derrumban los cimientos de los derechos humanos.

EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y SU INTERVENCIÓN EN EL TERRORISMO

Es desde Nuremberg que el derecho penal internacional toma un posicionamiento, no exento de críticas, debido a que estuvo alejado de la legalidad; sin embargo, fue necesario. Quizá hoy no sería posible la persecución a ciertos tipos de crímenes y de criminales de distintos países, si no hubiese sido por los distintos procesos en contra de criminales nazis entre 1945 y 1946. Como dice Amati, con el derecho penal internacional se permite hacer referencia a una constelación de institutos que hacen relación a un conjunto de normas estatales y supraestatales que regulan los crímenes internacionales⁸. En esta orientación, tipos penales que se instauran con el fin de preservar los derechos humanos o la seguri-

dad colectiva son de uso recurrente en el Estado moderno. Así, pues, la legislación penal en cuanto a protección de la humanidad viene a tener una gran importancia después de la segunda guerra mundial⁹.

Por derecho penal internacional (en adelante D.P.I.) entendemos el conjunto de normas penales que regulan el ámbito de aplicación de la ley penal, precisamente por la presencia en ellas de elementos extranjeros o supranacionales, a los que se alude con el adjetivo internacional¹⁰.

En ese sentido el D.P.I. no sólo establece cuáles son los crímenes internacionales y a quién se asigna la competencia, y el mecanismo del proceso, sino que determina la clase de responsabilidad y la sanción penal que corresponde. Como señala Ferré Olivé, el D.P.I., en sentido material, se caracteriza por la protección a bienes jurídicos considerados más relevantes para la sociedad internacional¹¹. En ese sentido adquieren importancia tipos penales transnacionales que abren la posibilidad de la competencia de terceros Estados, o del Estatuto de la Corte Penal Internacional¹², en virtud del principio de justicia universal.

Modernamente, las acciones contra el terrorismo político trascienden las jurisdicciones

8 AMATI, Enrico y otros, *Introducción al derecho penal internacional*, traducción de Yezid Viveros, Edit. Universidad Libre, Bogotá, 2009, pág. 26.

9 El más importante para nuestro estudio es la Declaración Universal de Derechos Humanos, resolución que fuera adoptada por unanimidad en 1948 por la Asamblea General de la ONU. El objetivo de esta declaración, compuesta por 30 artículos, es promover y potenciar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Junto a ellos se encuentran los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977 que protegen el derecho humanitario.

10 DÍEZ SÁNCHEZ, Juan José. (1999). *El derecho penal internacional*, Madrid: edit. Colex. pág. 18-19. Por su parte Kai Ambos, dice que el derecho penal internacional es “el conjunto de todas las normas de derecho internacional que establecen consecuencias jurídico-penales” Ambos, Kai, Malarino, Ezequiel y Woyschnik, Jan (2005). *Temas actuales del Derecho Penal Internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España*. Montevideo, Uruguay: edit, Konrad. pág.13.

11 FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, y otros. (2010). *Derecho penal colombiano, parte general*. Bogotá: edit. Ibáñez, pág. 810-811.

12 Que tiene una competencia sobre delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión, al respecto en extenso léase: Op. cit. Amati, Enrico y otros. (2010). *Introducción al Derecho Penal Internacional*, traducción de Yezid Viveros. Bogotá: Ediciones Universidad Libre.

nacionales; por lo tanto, sobrepasan los mecanismos nacionales de utilización de la ley penal. El terrorismo, y todo lo que comprende, ha llevado a los Estados de forma indispensable a fomentar la integración del derecho implementado por terceros países para combatir las formas de criminalidad que atentan contra el Derecho Internacional. Se procura, en especial, defender a la ciudadanía de aquellas conductas lesivas de los derechos humanos y en general de los llamados delitos de lesa humanidad. Es, claro que de no existir esa normativa internacional que se tipifica de manera especial en países violadores de los derechos humanos, la impunidad estaría por encima de la justicia y del derecho. Quizás, esto es lo más destacable de la “globalización” del derecho internacional.

Ante tal panorama, es indispensable que en aquellos Estados donde es latente el terrorismo de Estado¹³ se empiece, o bien se facilite, la aplicación de la justicia universal. Aún en aquellos casos en que los hechos hayan sido investigados y juzgados en el interior de un país, es posible reabrir el caso, enjuiciarlo de nuevo, ya que el principio de la cosa juzgada es un principio que se puede limitar. En Colombia, existe el precedente de la masacre de Mapiripán, en donde pese a que la justicia colombiana condenó a los autores a 36 meses de prisión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se declaró competente para

estudiar el caso¹⁴; aunque es cierto que no es un tribunal de derecho penal, este consideró que el Estado colombiano no había hecho realmente justicia. En consecuencia, el derecho internacional reconoce la posibilidad de limitar el principio de la cosa juzgada cuando las exigencias de justicia lo exigen. Atendiendo a estos nuevos desarrollos del D.P.I. se justifica la inclusión en el propio ordenamiento jurídico de la posibilidad de excepciones a la cosa juzgada, con el objetivo pleno de lograr la realización de la justicia.

El derecho penal se hace más importante de lo que es, en aquellas situaciones de conflictos armados internos: es ahí dónde se violan muchos derechos, ya que hay una reiteración de ataques violentos, incluso terroristas. Es muy importante el poder coercitivo del D.P.I. en cuanto a la masificación de la percepción del terrorismo, específicamente en el intento de erradicación del mismo. No obstante, la persecución y erradicación del terrorismo debe incluir el terrorismo del Estado. Sobre todo puesto que, sea o no indiscriminado el terrorismo, las víctimas en gran cantidad de ataques terroristas, son civiles; además, siempre, de una u otra manera, se afectan por igual bienes y personas¹⁵.

El profesor argentino Zaffaroni, observando el terrorismo de Estado en la Argentina, decía: “fueron otras agencias del poder

13 Recordemos que por el terrorismo de Estado se entiende como “una forma del ejercicio del poder estatal cuya regla de conocimiento permite y/o impone, con miras a crear el temor generalizado, la aplicación clandestina, impredecible y difusa, también a personas manifiestamente inocentes, de medidas coactivas prohibidas por el ordenamiento jurídico proclamado, obstaculiza o anula la actividad judicial y convierte al gobierno en agente activo de la lucha por el poder”. Garzón Valdés, Ernesto. (2001). *Filosofía Política*. Derecho, Colección Honoris Causa, Universidad de Valencia. pág. 147.

14 Al respecto véase: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 26 de abril de 2007, radicación 25889 y Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01. Magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett.

15 WALZER, Michael. (2004). *Reflexiones sobre la Guerra*, Barcelona: edit. Paidós: “El terrorismo es la obra de manos visibles; es un proyecto organizativo, una elección estratégica, una conspiración para matarnos e intimidarnos (...), a usted y a mí”, es pues, muy distinto al terrorismo de Estado en el que las manos son visibles, pág. 71.

ejecutivo –las policiales– las que se tomaron a su cargo el poder disciplinador del sistema penal al producirse la concentración urbana¹⁶. Esta apreciación se refiere a todas aquellas ciudades en las que se ha extendido una migración del campo a la ciudad, y en las que el Estado considera la exageración del poder como elemento disciplinador y muy importante en el marco del terrorismo de Estado.

Como corolario podemos afirmar que mientras siga siendo la preocupación principal de los países desarrollados la cuestión de la seguridad, todas aquellas leyes o directrices que se enmarquen en esa dirección tendrán que obedecerse. De lo contrario, se expone el Estado renuente a fuertes sanciones de tipo económico o incluso a represalias violentas. Es decir, se tendrán que acatar por todo el planeta, aún siendo las normas que se implanten totalmente abusivas de derechos fundamentales, en el que las respuestas a los actos terroristas son disímiles. Por su parte, la defensa de la seguridad ciudadana viene a tener una mayor jerarquía a partir del 11-S en los EE.UU.¹⁷, pero es de recordar, lo que parece una contradicción, que esta nación “es el

único Estado del mundo que el tribunal internacional ha condenado por terrorismo internacional¹⁸”. Siendo como es el abanderado en la supuesta lucha contra el terrorismo, y estando como está ese país a la vanguardia en materia de seguridad.

En la llamada “guerra contra el terrorismo”, para combatir cualquier tipo de acción que emprendan los terroristas, todo vale, la guerra en cualquiera de sus formas¹⁹, incluso el terrorismo de Estado; aquí la teoría de Maquiavelo de que el fin justifica los medios, es real.

EL D.P.I. Y EL COMBATE A LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

La delincuencia transnacional, y como parte de ella, por supuesto, el terrorismo en primer lugar, posee enormes recursos económicos. Por ello, una de las medidas más utilizadas por los gobiernos para combatirlos es la de colocar un dique a las fuentes de financiación²⁰. Seguidamente, se emprenden campañas en las que todo el sistema financiero tiene que participar en la acción

16 ZAFFARONI, Raúl Eugenio. (1991). “Sistemas penales latinoamericanos y derechos humanos” en: *Justicia, derechos humanos e impunidad*. Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, Fundación para la educación y la cultura, FICA. Bogotá, pág. 29.

17 En ese país, la ley patriótica viene a ser un referente universal en torno al cual gira la política norteamericana tanto interna como externa. Una visión muy amplia en: Salas Calero, Luis, “La ley patriótica USA”, en *Terrorismo y Proceso penal Acusatorio*, (2006). Coordinadores Juan Luis Gómez Colomer y José Luis González Cussac, Valencia. edit. Tirant Lo Blanc. págs. 255 y ss.

18 En el caso de Nicaragua, al cual aludiremos más adelante. Chomsky, Noam. (2003). *Poder y terror*. Barcelona: RBA libros, S.A., pág. 50.

19 Hay cuatro modos de considerar la guerra: “La guerra en relación con el derecho guerra-antítesis, guerra-medio, guerra-objeto, guerra-fuente”; luego, no hay una sola consideración de la guerra en relación con el derecho. Bobbio, Norberto. (1992). *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona: edit. Gedisa, pág. 96.

20 Las entidades que tienen en sus manos el manejo de dinero, tal como los bancos, están en la obligación de adoptar los mecanismos de control sobre el flujo de dinero en sus entidades; por consiguiente, esos mecanismos hoy son apropiados y suficientes, y su orientación es con el fin de evitar que sus establecimientos y las operaciones económicas que manejan sean utilizados como instrumento para el ocultamiento, el manejo, la inversión o el aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas. Es, pues,

universal legal contra del terrorismo²¹. Para el efecto en las Cuarenta Recomendaciones revisadas del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), sobre el blanqueo de capitales se ha extendido la financiación del terrorismo en la definición de blanqueo de capitales²². Los nuevos tipos de delincuencia que incluyen entre otros delitos los de terrorismo, hoy en pleno auge, dan lugar a que se tenga la necesidad de combatirlo en dos vertientes fundamentales: de un lado en su componente económico, es decir en sus fuentes de financiación y de otro lado, en desmantelar sus células, en últimas en prevenir futuros ataques terroristas. Si bien el terrorismo no es el único delito, sí es el más importante en la actualidad; por tanto, el D.P.I. debe entrar a solventar el problema que plantean los grupos o personas terroristas. Del mismo modo, tiene el reto, desde la legalidad, de juzgar los actos terroristas o a países considerados terroristas

de Estado²³. En ese sentido, su utilización es muy necesaria e indispensable, dados los constantes ataques a personas, grupos o países que en razón de ser considerados terroristas son o han sido objeto de ataques militares, irrespetando, en consecuencia, los derechos humanos.

En estos momentos es de advertir la poca o nula aplicabilidad del derecho internacional más tradicional. Hasta ahora había sido muy recurrente su utilización y, además, muy efectiva; pero que en vista de los avances del terrorismo en todas sus facetas (y en esto me refiero a un amplio apoyo económico a la vez que a un gran desarrollo tecnológico, y fundamentalmente a la actitud suicida de algunos terroristas), ha declinado.

Todo esto ha hecho que la persecución del terrorismo se vea comprometida con unos cambios que pasan por restringir al menos

bastante claro que se busca evitar que una actividad delictiva como es el terrorismo vuelva a tener, como hasta hace poco tenía, un aliado muy importante en la banca internacional y su escasa preocupación sobre la proveniencia de los dineros que por ellos circulaban.

- 21 Sobre financiación del terrorismo y la normativa de la comunidad europea en esas cuestiones. Larriba Hinojar, Beatriz, "La lucha contra la financiación del terrorismo en el marco de la Unión Europea: Cuestiones y perspectiva", en: González, José Luis, Director, "Terrorismo y mecanismos para el fin de la violencia", en: González Cussac, José Luis. (Director) (2007) *Fuerzas Armadas y seguridad pública: consideraciones en torno al terrorismo y la inmigración*, edit. Publicaciones de la Universidad Jaime I de Castellón. Castellón de la Plana: págs. 82 y ss. Para un mejor entendimiento de la legislación al respecto de la lucha contra la financiación del terrorismo en: garcía sampedro, José. (2006). "Respuestas jurídicas frente al terrorismo: ámbitos internacional, europeo y nacional", en: Bueno Arus, Francisco y otros (directores), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal, Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*. Madrid: edit. Dikynson. pág. 1234. En el mismo sentido, Albrecht, Hans-Jorg. (2006). "Respuestas legislativas al 11 de septiembre. Un análisis comparado de la legislación antiterrorista", en: Bueno Arus, Francisco y otros (directores), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal, Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*. Madrid: edit. Dikynson. pág. 1148.
- 22 Un amplio compendio del tema de las medidas bancarias para combatir el terrorismo en: Quintero Olivares, Gonzalo. (2000). *La asistencia judicial en materia penal y el secreto bancario*. Publicaciones del Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales. La Mancha: Universidad de Castilla, Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional.
- 23 "Así mismo y sin pretender encasillar a ningún país, sí se sabe que hay países que son modelos en cuanto al terrorismo de Estado; como se ha demostrado en los tribunales nacionales e internacionales en los casos sucedidos en décadas pasadas en Estados como Argentina, Perú, Chile". En extenso sobre el terrorismo de Estado: Torres Vásquez, Henry. (2010). "El concepto de terrorismo de Estado. Una propuesta de Lege Ferenda". *Revista Diálogos de Saberes*, núm. 33, Facultad de Derecho, Universidad Libre, Bogotá. págs. 129 y ss.

temporalmente principios del derecho penal que parecían inalterables²⁴. Entonces, para superar a la delincuencia terrorista, el derecho penal se hizo presente desde hace varios años en otros campos. Por ejemplo, en las entidades que tienen en sus manos el manejo de dinero, tal como los bancos, actualmente están en la obligación de adoptar los mecanismos de control relativo al flujo de dinero en sus entidades; de lo contrario, habrá sanciones penales.

Luego, esos mecanismos hoy son apropiados y parecen suficientes, y su orientación es con el fin de evitar que esos establecimientos y las operaciones económicas que estos manejan sean utilizados como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Es, pues, bastante claro que se busca evitar que una actividad delictiva como es el terrorismo tenga, como hasta hace poco tenía, un aliado muy importante: la banca internacional y su escasa preocupación concerniente a la procedencia de los dineros que por ellos circulaban.

EL D.P.I. Y LA PERSECUCIÓN DE LOS CRÍMENES DE ESTADO

El derecho penal se utiliza a manera de elemento más importante, obligatorio e

imprescindible para resolver una serie de dificultades del Estado. Haciendo uso del “alarmismo”²⁵, el derecho penal “resuelve” el problema del terrorismo convencional, pero no busca soluciones para el terror o terrorismo estatal. En ese sentido el gobierno del Estado, no busca ninguna otra alternativa, o si la busca, el primer lugar en la escala de medidas contra el terrorismo político es el derecho penal y por supuesto, no combate su propio terror. Lo único que se le pide al Estado es que cumpla su función de ser garante de los derechos de los ciudadanos, en consecuencia, evitando la violación de derechos o la suspensión de los mismos de manera que puede llegar a ser definitiva. Se le pide que tenga que respetar los derechos fundamentales y, de todas formas, los derechos humanos. Es decir, se tiene que compatibilizar la persecución del terrorismo y la utilización del D.P.I., pero dentro del marco legal y obviamente dentro del respeto a los derechos humanos²⁶. Es de observar, la poca o nula utilidad de los derechos humanos cuando está primero la sujeción al derecho internacional tradicional. De cualquier modo, no se respetan las pocas decisiones al respecto.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, “consciente de la necesidad de proteger los derechos humanos y de ofrecer garantías para los individuos de acuerdo con los principios internacionales de los derechos humanos, particularmente el derecho a la vida”, llama a los Estados a que “tomen todas las medidas necesarias en concordancia con las normas internacionales de derechos

24 Sobre los distintos instrumentos internacionales para combatir el terrorismo, léase: “Respuestas jurídicas frente al terrorismo: ámbitos internacional, europeo y nacional”, en: Bueno Arus, Francisco y otros (directores). (2006). *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal*, Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez. Madrid: edit. Dikynson, pág. 1220.

25 “En ocasiones la intervención penal se decide desde aspectos puramente alarmistas e irreflexivos, y no desde los principios rectores del Derecho penal”. García Alfaráz, Ana Isabel. (2006). “Acerca del terrorismo internacional”, en: Sanz Mulas, Nieves, “Violencia juvenil y tribus urbanas”, en: *El desafío de la criminalidad organizada*, Granada: edit. Comares. pág. 275.

26 No sobra advertir que el hecho de estar el Estado, aferrado al derecho no implica que la norma no tenga prevista la violación de los derechos humanos. Sólo hay que recordar que la ley patriótica propugna por la violación de numerosos derechos de los detenidos. Del mismo modo no sobra recordar que esas acciones son en su mayoría violaciones a los derechos humanos.

humanos para prevenir, combatir y eliminar todos los actos de terrorismo donde quiera y por quien quiera los haya cometido”²⁷. Como se ve, la utilización del D.P.I., que hasta ahora había sido muy recurrente (además muy efectivo), ha ocasionado auténticos debates de todo tipo por ser violatorio de los derechos humanos. Claro es que los avances del terrorismo en todas sus facetas (además de un fuerte apoyo económico, un gran desarrollo tecnológico y, fundamentalmente, la actitud suicida de algunos terroristas) han hecho que el D.P.I. tenga que ser utilizado sin el “guante blanco”²⁸ que debería tener. Desde luego, esto no significa que se quiere propiciar o fomentar un enfrentamiento entre los Estados y los terroristas, por fuera del principio legalidad; pero sí es posible que en una visión suprapositiva, necesaria en los tiempos que corren, se puede derrotar el terrorismo sin eliminar los derechos humanos.

Es natural esta preocupación, pues las denuncias por violación a los derechos humanos son constantes. Respetar los derechos humanos es la mejor manera de promover la seguridad, y con ello poder garantizar que

sean unos derechos efectivos para todos, sin distinción de raza, país o religión; derechos que, aunque cuestionados siempre por distintos intérpretes, los EE.UU. sistemáticamente han violado. Este país es violador de los derechos humanos y, además, ha sido el único acusado ante el Tribunal Internacional de Justicia por su “uso ilegítimo de la fuerza”²⁹ en su guerra terrorista contra Nicaragua. El caso se resolvió sin que se ejecutara la sentencia y tuvo un manejo distinto a otros; lo que hay que criticar abiertamente es el trato que se le da a los EE.UU. y el que se da a otros países por desconocer las Resoluciones de la ONU³⁰, como el caso de Cuba y los “embargos económicos” a los que ha estado sometida. Las sanciones de las cuales ha sido objeto ese país lo han sumido en la miseria, es una decisión que “fue ilegal porque el principio de la autodeterminación, en el plano interno, significa la facultad que tiene cada Estado de dotarse del sistema político, y Cuba, en su soberanía, había decidido que era socialista. El bloqueo ya no se justifica”³¹. Aún con esas sanciones el Derecho Internacional pasa a un segundo plano, dada la transmutación de normas de los EE. UU. a otros países. Estamos frente a una

27 Naciones Unidas. Doc. A/50/186, adoptado por la Asamblea General, el 22 de diciembre de 1995.

28 Con esta acepción quiero significar que no hay elegancia en su uso, del mismo modo que quiero resaltar la poca claridad con que se aplica el D.P.I. Por tanto, su no utilización puede llevar (como en efecto sucede) a una escasa protección del mismo frente a posibles abusos en los derechos humanos.

29 La Corte Internacional de Justicia en 1986 condenó a EE.UU. por el uso ilegal de la fuerza contra Nicaragua y exigió el pago de una indemnización. Allí, además, se declaraba que toda la ayuda estadounidense a los nicaragüenses no era humanitaria. Sin embargo, a pesar de tal condena aquel país, muy por el contrario de lo establecido en la condena, no sólo aumentó la ayuda militar, sino que no indemnizó al Estado nicaragüense. Op. cit., Chomsky, *Poder y terror*, pág. 50.

30 CHOMSKY, Noam, *Estados Canallas, El imperio de la fuerza en los asuntos mundiales*. (2002). Barcelona: edit. Paidós. págs. 167-168, además el autor reflexiona de forma muy extensa sobre sí “¿se aplican esos duros juicios al país que inició la era de la posguerra fría invadiendo Panamá, donde, cuatro años después, la comisión de derechos humanos del gobierno cliente declaraba que el derecho a la autodeterminación y a la soberanía seguía siendo violada por el ‘estado de ocupación por parte de un ejército extranjero’ y condenaba sus continuadas violaciones a los derechos humanos? Omito aquí ejemplos más dramáticos, como el ataque estadounidense contra Vietnam del Sur de 1961-1962, cuando la administración Kennedy pasó del apoyo a un Estado terrorista estilo latinoamericano a la agresión rotunda, hechos que aún ‘no sería adecuado’ ‘admitir en la historia’”.

31 HOYOS LEMÚS, Félix. (1993). *El principio de Autodeterminación de los pueblos*. Bogotá: edit. Universidad Nacional de Colombia. pág. 39.

oleada internacional de violación flagrante de garantías mínimas reconocidas internacionalmente para todos los individuos, amparados en la socorrida, por estos tiempos alusión a la paz, la seguridad nacional, la convivencia pacífica o cualquier otro fin en apariencia altruista. Aclarando que el propio uso del derecho, es decir, la puesta en marcha de los mecanismos legales para la prevención y sanción de hechos lesivos de intereses dignos de protección debe estar acorde con el derecho internacional, con los tratados y convenciones sobre derechos humanos y los mismos que hagan reseña al derecho internacional humanitario, que a pesar de ser el convenio que regula los conflictos armados, aun en esas circunstancias está prohibido el terrorismo³².

EL IRRESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL TERRORISMO DE ESTADO

En el terrorismo de Estado los derechos humanos no se respetan, a pesar de existir en el D.P.I. límites a las acciones de los gobiernos, principalmente en cuanto al entendimiento del respeto por la legalidad y los derechos humanos. No obstante, en algunos casos no existen garantías y controles legales y judiciales que sean auténticos y respetados límites a la actividad del gobierno, a fin de lograr la vigencia de los derechos humanos. En gran parte de los casos, igual

que se hace con el derecho penal interno, se instrumentaliza el D.P.I., en ambos casos tales derechos sirven de control social. De ese modo, se generaliza como valor fundamental de toda la sociedad, valores que el legislador cuando legisla o el ejecutivo³³ cuando también lo hace, deben ser protegidos en razón de la colectividad.

En cuanto al terrorismo de Estado, hay que afirmar que aquí la cuestión adquiere otra dimensión, quizás más lamentable. De un lado, el D.P.I. es ajustado a sus intereses por los gobiernos que efectúan terrorismo de Estado, pero no emplean sino aquella normativa o parte de la misma que sirve a sus intereses. Es decir, la normativa internacional que hace advertencia a la defensa de los derechos humanos, no es de utilización o si lo es, lo será de aplicación muy restrictiva. Es, entonces, donde el D.P.I. debiera ser interpretado a manera de “maná” para la sociedad aterrorizada permanentemente por el terrorismo que proviene directamente del Estado. Hay ocasión para añadir que aquí se trata de disuadir al Estado para que no efectúe actos indiscriminados de terror, para que no convulsione y empobrezca más a su propio pueblo, para que respete los derechos humanos.

Cuando la comunidad internacional se entere, o bien, la local, así lo requiera, debido a que en un determinado país existe terrorismo de Estado, la acción de la justicia universal debe

32 Jean Pictet define el Derecho Internacional Humanitario (DIH) como “esa parte considerable del Derecho Internacional Público que se inspira en el sentimiento de humanidad y que se centra en la protección de la persona en caso de guerra”. Así mismo, puede decirse que el DIH es el conjunto de principios, leyes, usos, costumbres, prácticas y tratados internacionales que tienen por finalidad regular las hostilidades militares, imponiéndole a los actores armados límites en los métodos y en los medios de combate, y adicionalmente tiene como finalidad la protección de las víctimas de los conflictos armados, en particular, la protección de las personas que no participan en las hostilidades militares, como la población civil, el personal sanitario y el personal religioso adscritos a las fuerzas en campaña. Así mismo, protege al combatiente que por herida, enfermedad u otra causa ha dejado de combatir. Pictet, Jean. (1990). “El Derecho Internacional Humanitario: Definición”, en: *Las dimensiones internacionales del Derecho Humanitario*, Madrid: Editorial Tecnos.

33 No hay que olvidar que cuando hay situaciones de emergencia en las que se aplique el llamado “Estado de emergencia” o “Estado de sitio”, entre otros, se brinda la posibilidad de que el ejecutivo legisle durante el tiempo que dure la crisis.

actuar en la persecución de este tipo de crímenes. Para lo cual, según nuestro criterio, deberá, cumplir con estos tres requisitos:

Primero: se tiene que perseguir por cualquier Estado que posea los medios necesarios para investigar y juzgar tales crímenes, como resultado de la competencia que le brinda la aplicación del principio de justicia penal universal³⁴. La acción de la justicia se puede iniciar entonces en cualquier momento o lugar, aún sin ser el mismo territorio donde acaecieron los hechos. Con ello se logra erradicar en parte la impunidad de estos delitos, ya que la posición de privilegio que tienen en los casos de terrorismo de Estado los gobernantes es absoluta.

Segundo: por ser catalogados de crímenes contra la humanidad, ya sean estos cometidos por acción u omisión por parte del Estado en contra de sus súbditos, están estipulados y sancionados en normas internacionales que actúan como derecho preferente (o complementario en algunos casos de competencia de la Corte Penal Internacional), respecto de las propias de cada país.

Tercero: el castigo que se imponga se debe cumplir, aún cuando haya sido para una potencia como es los EE.UU., y especialmente se debe castigar a los patrocinadores del terrorismo; es ahí en donde el asunto adquiere una mayor importancia, cuando quien comete esas acciones de terrorismo de Esta-

do es un Estado como los EE.UU., o cualquier otro. Esos Estados se inmiscuyen tanto en los asuntos de otro, que financian o colaboran directamente con las acciones terroristas del Estado subyacente; es claro que el terrorismo ha sido financiado por otros países³⁵, pero el terrorismo de Estado es en el que más se han involucrado todos los países imperialistas³⁶, por ser donde más intereses económicos hay en juego.

CONCLUSIONES

En el D.P.I. se encuentra la aplicación de justicia por parte de Tribunales Internacionales distintos a la C.P.I., por ejemplo el caso de la Audiencia Nacional española. Éste es un buen instrumento para la persecución de aquellos delitos estimados graves para la comunidad internacional en los que caben los cometidos por la delincuencia transnacional, como pueden ser el terrorismo, el lavado de activos, el secuestro, etc. De la misma manera estos tribunales asumen su competencia respecto de los clásicos delitos que provienen del progresivo desarrollo del derecho internacional penal, que tuvo su punto de partida en el proceso de Nuremberg.

La criminalidad organizada ha estado latente en los últimos años; casos como el de Colombia o el de México son paradigmáticos en lo que hace referencia a las drogas y al terrorismo. En esa “guerra contra el terro-

34 No obstante, que existen críticas respecto a que estos organismos son creados por las potencias para los países emergentes, así los causantes del terrorismo se lavan las manos, “Esto origina reservas éticas y políticas frente al sistema penal internacional del E.C.P. I., tanto frente a la competencia subsidiaria de la Corte como frente a la de tribunales distintos del país realmente involucrado en los delitos internacionales de los que se trate (principio de ‘justicia universal’)”. Pastor, Daniel R. (2006). *El poder penal internacional, una aproximación jurídica crítica a los fundamentos del Estatuto de Roma*, Barcelona: edit. Atelier. págs. 87 y ss.

35 Para dar claridad al apunte hay que señalar: “Tras la primera guerra mundial, se puso de moda que algunos gobiernos financiaran a los grupos terroristas (...). El IRA ha seguido recibiendo contribuciones de Estados Unidos, y los grupos terroristas árabes palestinos han recibido cientos de millones de dólares de los países productores de petróleo”. Laqueur, Walter. (2004). *Una historia del terrorismo*. Barcelona: edit. Paidós Ibérica. pág. 135.

36 Baste decir, por ahora, que en Turquía, EE.UU. lo hizo y que como se verá más adelante, lo hace en Colombia, a través del llamado Plan Colombia, justificado ante todo como guerra contra las drogas.

rismo” o “contra las drogas” se ha creado y consolidado una idea tergiversada en el imaginario colectivo de la necesidad de seguridad en detrimento de las libertades más elementales; aún así la sociedad permite o tolera hasta violaciones a los derechos humanos debido a la gran campaña mediática. En ese aspecto es común encontrar momentos en los que se está en medio del terrorismo de Estado, principalmente cuando de perseguir al terrorismo se trata, y la sociedad es más permisiva con las acciones criminales que provienen de agentes del Estado cuando se trata de perseguir dos tipos de criminalidad bien distinta: las drogas y el terrorismo.

En este nuevo siglo la criminalidad que está confrontando a los países y al sistema penal en su totalidad es la criminalidad organizada, empresarial, transnacional, que utiliza instrumentos sofisticados como los medios de comunicación modernos y las redes comerciales internacionales para obtener sus fines. El terrorismo, por ende, no escapa a esta nueva modalidad del crimen, y ante tal situación se hizo necesaria, de un lado, la creación y puesta en marcha de un derecho internacional mucho más efectivo. Ese derecho internacional se cristaliza después de parecer ineficaces y poco eficientes las políticas criminales para hacer frente a nuevos retos, a nuevas formas de criminalidad, a nuevas maneras de volver el crimen un asunto mundial. Por otro lado, se hizo necesaria la internacionalización del derecho, de un derecho penal que, según el maestro Quintero Olivares, “es la defensa de los principios jurídicos-internacionales de coexistencia pacífica y contenido humanitario frente a la simple autodefensa del Estado”³⁷. Es urgente su funcionamiento, y sobre todo que bajo el prisma de la justicia

universal se procese a aquellos Estados subyacentes, en los que se sigue exprimiendo al máximo el derecho, se sigue transgrediendo la ley penal, gobiernos que siguen cometiendo lo que se ha dado en llamar terrorismo de Estado. Tampoco se puede permitir que existan delitos que no merezcan todo el reproche punitivo universal; al contrario, la comunidad internacional tiene que perseguir a esos criminales; la garantía de imprescriptibilidad es bien acogida para la persecución del hecho ilícito y no viola el principio de legalidad, que tiene raigambre constitucional. Se hace necesario entonces crear un D.P.I. que sea el conjunto de normas penales que traspasan las fronteras nacionales y que sirvan fundamentalmente para combatir delitos que por su naturaleza son de difícil persecución en las jurisdicciones nacionales, en los que se hace necesaria la unión o, más bien, la cooperación entre los países a fin de lograr minimizar los riesgos de ese tipo de delincuencia. En ellos, hoy se recurre a los llamados “modelos de urgencia” que van en detrimento de los derechos de los ciudadanos, “modelo de urgencia con pretensiones de eficacia intimidatoria, no individual, sino colectiva, un modelo que favorece la práctica de la tortura”³⁸.

Finalmente, sólo resta esperar que el derecho penal sea aplicado por instancias internacionales como la Corte Penal Internacional o cualquier otro país que se abrogue el derecho a perseguir a este tipo de criminales en virtud del principio de justicia universal.

BIBLIOGRAFÍA

AMATI, Enrico y otros. (2009). *Introducción al derecho penal internacional* (traducción de Yezid Viveros), Bogotá: edit. Universidad Libre.

37 QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, Director. (2004). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Navarra, España: edit. Aranzadi. 4.^a edición. pág. 2140.

38 PORTILLA CONTRERAS, Guillermo. Terrorismo de Estado: “Los Grupos Antiterroristas de Liberación Nacional (G.A.L.)”, en el libro *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, in memoriam*, Volumen II, dirigido por Luis A. Arroyo Zapatero e Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, edit. Universidad de Castilla La Mancha, y de la Universidad de Salamanca, Salamanca 2001, pág. 503.

- AMBOS, Kai, MALARINO, Ezequiel y WOYSCHNIK, Jan. (2005). *Temas actuales del Derecho Penal Internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España*, Montevideo, Uruguay: edit, Konrad.
- ARENDDT, Hanna. (1982). *Los orígenes del totalitarismo*, Madrid: Alianza editorial.
- BOBBIO, Norberto. (1992). *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona: edit. Gedisa.
- BUENO ARUS, Francisco y otros (directores). (2006). *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal*. Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez. Madrid: edit. Dikynson.
- CHOMSKY, Noam. (2003). *Poder y terror*. RBA libros, S.A. Barcelona.
- _____ (2002). Estados Canallas, *El imperio de la fuerza en los asuntos mundiales*. Barcelona: Paidós.
- DÍEZ SÁNCHEZ, Juan José. (1999). *El derecho penal internacional*. Madrid: edit. Colex.
- FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, y otros. *Derecho penal colombiano, parte general*. Bogotá: edit. Ibáñez.
- GARCÍA ALFARAZ, Ana Isabel. (2006). “Acerca del terrorismo internacional”, en: Sanz Mulas, Nieves, “Violencia juvenil y tribus urbanas”, en: *El desafío de la criminalidad organizada*, Granada: edit. Comares.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto. (2001). *Filosofía Política, Derecho*, Colección Honoris Causa, Universidad de Valencia.
- GLOVER, Ross. (2003). “La guerra contra _____”, en: *Lenguaje colateral. Claves para justificar una guerra*. Madrid: edit. Páginas de Espuma.
- HOYOS LEMUS, Félix. (1993). *El principio de Autodeterminación de los pueblos*. Bogotá: edit., Universidad Nacional de Colombia.
- LAQUEUR, Walter. (2004). *Una historia del terrorismo*. Barcelona: edit. Paidós Ibérica.
- LARRIBA HINOJAR, Beatriz. (2007). La lucha contra la financiación del terrorismo en el marco de la Unión Europea: Cuestiones y perspectiva, en: González, José Luis, Director, “Terrorismo y mecanismos para el fin de la violencia”, en: González Cussac, José Luis, (Director) Fuerzas Armadas y seguridad pública: consideraciones en torno al terrorismo y la inmigración. Castellón de la Plana: edit. Publicaciones de la Universidad Jaime I de Castellón.
- PASTOR, Daniel R. (2006). *El poder penal internacional, una aproximación jurídica crítica a los fundamentos del Estatuto de Roma*, Barcelona: edit. Atelier.
- PICTET, Jean. (1990). “El Derecho Internacional Humanitario: Definición”, en *Las dimensiones internacionales del Derecho Humanitario*. Madrid: Editorial Tecnos.
- PORTILLA CONTRERAS, Guillermo. Terrorismo de Estado: “Los Grupos Antiterroristas de Liberación Nacional (G.A.L.)”, en el libro *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, in memoriam*, Volumen II, dirigido por Luis A. Arroyo Zapatero e Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Salamanca: edit. Universidad de Castilla La Mancha, y de la Universidad de Salamanca.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. (2000). *La asistencia judicial en materia penal y el secreto bancario*, Publicaciones del Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales. Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional. La Mancha: Universidad de Castilla.
- _____ (2004). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. 4.ª ed. Navarra, España: edit. Aranzadi.
- SALAS CALERO, Luis. (2006). “La ley patriótica USA”, en *Terrorismo y Proceso penal Acusatorio*, Coordinadores Juan Luis Gómez

Colomer y José Luis González Cussac. Valencia: edit. Tirant Lo Blanc.

TORRES VÁSQUEZ, Henry. (2010). “El concepto de terrorismo, su inexistencia o inoperancia: la apertura a la violación de derechos humanos”, *Revista Diálogos de Saberes*, núm. 32, Facultad de Derecho, Universidad Libre, Bogotá.

_____ “El concepto de terrorismo de Estado. Una propuesta de Lege Ferenda”. *Revista Diálogos de Saberes* núm. 33, Facultad de Derecho, Universidad Libre, Bogotá.

WALZER, Michael. (2004). *Reflexiones sobre la Guerra*, Barcelona: edit. Paidós.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. (1991). “Sistemas penales latinoamericanos y derechos humanos” en: *Justicia, derechos humanos e impunidad*. Bogotá: Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, Fundación para la educación y la cultura, FICA.